



Ajuntament de l'Alcora

FECHA APROBACION ULTIMA MODIFICACION: 12/11/2009 FECHA PUBLICACION: BOP N°157 de 29/12/2009 ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2010
--

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

El Ayuntamiento de l'Alcora, en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes en relación al 60 y siguientes, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL), acuerda establecer los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 1.- Fundamento.**

El Ayuntamiento de l'Alcora, de conformidad con lo establecido en los artículos 15.2, 59.a) y 60 y siguientes del TRLHL, hace uso de las facultades que le otorga el referido texto normativo en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

### **Artículo 2.- Naturaleza**

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ley.

### **Artículo 3.- Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b. De un derecho real de superficie.
- c. De un derecho real de usufructo.
- d. Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.



Ajuntament de l'Alcóra

**5. No están sujetos a este impuesto:**

- a. Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
  - o Los de dominio público afectos a uso público.
  - o Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
  - o Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

**Artículo 4.- Exenciones.**

1.

xenciones directas de aplicación de oficio. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a. Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.
- b. Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d. Los de la Cruz Roja Española.
- e. Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f. La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.
- h. Los de las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades (art.15 ley 49/2002, de 23 de diciembre)

E



Ajuntament de l'Alcora

2. Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a. Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

En este caso la *solicitud de exención* deberá adjuntar además de la documentación general exigible con arreglo a lo dispuesto en el RD 2187/1995, de 28 de diciembre:

- Certificado de la Dirección Territorial de Cultura y Educación acreditativo de la calidad de centro concertado asignable a los edificios e instalaciones destinadas directa y exclusivamente a las actividades docentes objeto de exención.
- Informe de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria acreditativo de las superficies de los edificios o conjuntos urbanísticos adscritos exclusivamente a la actividad educativa o a servicios complementarios de enseñanza y de asistencia docente de carácter necesario, con indicación del valor catastral asignado a cada uno de los elementos citados.
- Acreditación de que el titular catastral a efectos de este impuesto coincide con el titular de la actividad

*Mantenimiento de la exención:*

Una vez concedida la exención, para su mantenimiento para ejercicios posteriores y su aplicación, deberá adjuntar además de la documentación general exigible la siguiente documentación con arreglo a lo dispuesto en el RD 2187/1995, de 28 de diciembre:

- Certificado de la Dirección Territorial de Cultura y Educación en el que conste que, el centro docente beneficiario de la exención sigue manteniendo la condición de centro total o parcialmente concertado con referencia al curso escolar vigente en el momento de devengo del tributo.
- Informe de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria acreditativo de las superficies de los edificios o conjuntos urbanísticos adscritos exclusivamente a la actividad educativa o a servicios complementarios de enseñanza y de asistencia docente de carácter necesario, con indicación del valor catastral asignado a cada uno de los elementos citados.

A la vista de la documentación anterior se comprobará, por parte de la dependencia responsable de la tramitación de la presente exención, la base imponible asignada al centro educativo correspondiente respecto del ejercicio precedente.

El incumplimiento, por parte del sujeto pasivo, de lo dispuesto en este apartado dentro del plazo establecido al efecto, determinará la no inclusión de la presente exención en el padrón del impuesto en el periodo impositivo correspondiente.

El plazo para solicitar la presente exención finalizará el día anterior a aquel en el que la liquidación haya adquirido firmeza. No obstante, para su mantenimiento y efectiva aplicación en periodos impositivos sucesivos será necesario la presentación de la documentación aludida anteriormente antes del 31 de enero del ejercicio cuya exención se vaya a aplicar en el padrón del impuesto.



Ajuntament de l'Alcóra

- b. Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- o En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
  - o En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c. La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio:

Disfrutarán de exención los siguientes bienes inmuebles:

- a. Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el término municipal sea igual o inferior a 4 euros.
- b. Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 4 euros

4. Las exenciones de carácter rogado deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto y no se admitirá analogía para extender más allá de sus términos estrictos el alcance de las mismas.

5. Los efectos de la concesión de exenciones se iniciarán a comienzos del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, sin que puedan tener efectos retroactivos.



Ajuntament de l'Alcóra

#### **Artículo 5.- Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible de este impuesto según lo previsto en el artículo 3 de esta Ordenanza.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del TRLHL, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3. El Ayuntamiento repercutirá la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

#### **Artículo 6.- Responsables**

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades a que se refiere el art.42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades a que se refiere el art.43 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.



Ajuntament de l'Alcóra

4. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (recogidas en el artículo 5.1 de esta ordenanza), si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### **Artículo 7.- Bonificaciones.**

1. Tendrán derecho a una **bonificación del 90 % en la cuota íntegra** del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, **los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria** tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

a) La solicitud de bonificación deberá adjuntar además de la documentación general exigible la siguiente documentación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73.1 y 73.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales:

- Copia del último recibo del IBI cuya bonificación se solicita para ejercicios sucesivos.
- Escritura de constitución o modificación, en su caso, inscrita en el Registro Mercantil cuando este requisito fuese exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Si no lo fuere, la acreditación de su actividad se realizará mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que constaren las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro Oficial. A estos efectos será necesario que la actividad de la empresa sea de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria.
- Certificado del Auditor o Auditor-Censor Jurado de Cuentas, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, acreditativo de que el inmueble de cuyo impuesto se solicita la bonificación no forma parte del inmovilizado de la empresa.

b) Para que tenga efectos la bonificación concedida en los ejercicios correspondientes, será necesario que la empresa aporte:

- Antes del 31 de enero del ejercicio primero cuya bonificación se ha solicitado, certificación del director de las obras, acreditativa de que las obras se han iniciado, indicando la fecha de inicio de las mismas.
- Antes del 31 de enero del ejercicio siguiente a aquel en el que hubieran finalizado las obras, certificación del director de las obras del final de obra.

2. Tendrán derecho a una **bonificación del 50 % en la cuota íntegra** del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las **viviendas de protección oficial** y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.



Ajuntament de l'Alcóra

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

La solicitud de bonificación deberá adjuntar además de la documentación general exigible la siguiente documentación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73.2 y 73.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales:

- Escritura de propiedad que acredite la titularidad del inmueble, con indicación de la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva de vivienda de protección oficial. En el caso de que esta última no constara, se deberá presentar la calificación definitiva de la vivienda como vivienda de protección oficial.
- Certificación acreditativa de la vigencia de la inscripción de la vivienda en el Registro Oficial de Viviendas de protección Oficial, en el supuesto que la fecha de calificación definitiva corresponda a un periodo impositivo anterior al de la solicitud que se formula.

3. Tendrán derecho a una **bonificación del 95 % de la cuota íntegra** y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del TRLHL, los **bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra**, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una **bonificación del 50% en la cuota íntegra** del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de **titulares de familia numerosa**, siempre que el inmueble sea el de residencia habitual.

a) La solicitud de bonificación deberá presentarse antes del 1 de marzo para que surta efectos en el presente periodo impositivo, y deberá adjuntar además de la documentación general exigible la siguiente documentación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales:

- Título de familia numerosa vigente (orden de 2 de febrero de 2000 de la Conselleria de Bienestar Social).
- Último recibo del IBI cuya bonificación se solicita en posteriores periodos impositivos.

La dependencia responsable de la tramitación del presente expediente recabará de oficio la constatación de que el sujeto pasivo está empadronado en el inmueble de cuyo impuesto se solicita la bonificación.

b) La presente bonificación será de aplicación en la cuota del IBI cuyos propietarios tengan la condición de titular de familia numerosa con arreglo a lo dispuesto en la Ley 40/03 de 18 de noviembre y la Orden de 2 de febrero de 2000 de la Conselleria de Bienestar Social, siempre que dichos inmuebles constituyan su domicilio y a tal efecto figuren inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes.

c) Para gozar de la presente bonificación los bienes inmuebles deberán ser bienes inmuebles urbanos, tener un tipo de uso residencial con arreglo a la clasificación hecha por la



Ajuntament de l'Alcóra

normativa catastral y su valor catastral no superará el importe de 50.000,00 euros en el momento de la solicitud.

d) Una vez concedida la bonificación, para su mantenimiento deberá aportarse antes del 1 de marzo de cada año, la siguiente documentación:

- Título de familia numerosa válido.

5. Las bonificaciones serán compatibles entre si , así como con la exención establecida en el artículo 4.3 de la presente ordenanza fiscal.

#### **Artículo 8. – Base imponible y Base liquidable**

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

3. La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

4. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

#### **Artículo 9.- Tipo de gravamen**

a) El tipo de gravamen que con carácter general se aplicará a los bienes inmuebles urbanos será del 0,65%.

b) El tipo de gravamen que con carácter general se aplicará a los bienes inmuebles rústicos será del 0,3%.

c) El tipo de gravamen que con carácter general se aplicará a los bienes inmuebles de características especiales será del 0,7%.

#### **Artículo 10.- Periodo impositivo y devengo.**

1. El periodo impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.



Ajuntament de l'Alcora

### **Artículo 11.- Sistema especial de pago**

1. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pago de las cuotas en dos plazos sin cargo de intereses, de acuerdo al art. 10 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

2. El acogimiento a este sistema especial requerirá que:

- la cuota líquida del impuesto sea superior a 200 euros,
- se formule la oportuna solicitud,
- se domicilie el pago del impuesto en una entidad bancaria,
- exista coincidencia entre el titular del recibo/liquidación y el que realiza la solicitud.

3. La solicitud debidamente cumplimentada surtirá efectos en el mismo periodo impositivo en que se solicite siempre que se presente ante el Servicio de Gestión, Inspección y Recaudación de la Excelentísima Diputación de Castelló a lo largo del mes de junio. La solicitud tendrá validez solo para un periodo impositivo.

4. El pago del importe total anual del impuesto se distribuirá en dos plazos, que se corresponderán con el 50% de la cuota líquida del IBI. Cada uno de los plazos se hará efectivo en los meses fijados por el servicio provincial de gestión, inspección y recaudación de la Diputación Provincial de Castellón.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 b) del Reglamento General de Recaudación, la falta de pago al vencimiento del plazo concedido, producirá los siguientes efectos: "...se procederá respecto de dicha fracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio. Se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas.

Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida..."

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de efectuar el pago completo antes de la finalización del periodo de cobro en voluntaria.

6. En lo no previsto se estará según lo dispuesto para los fraccionamientos de la deuda en el art 65 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003 de 17 de diciembre, y 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 939/2005 de 29 de julio.

### **Artículo 12.- Normas de gestión.**

1. La gestión catastral del impuesto corresponde a la Administración Tributaria del Estado y la gestión tributaria fue delegada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 7/11/1989 en el servicio provincial de gestión, inspección y recaudación de la Diputación Provincial de Castellón, de conformidad con lo que disponía la disposición transitoria 1ª de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.



Ajuntament de l'Alcóra

2.- El Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, que lo entregará al Ayuntamiento para su aprobación y su puesta al cobro, con arreglo a las normas de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, recaudación e Inspección.

#### **Artículo 13.- Normas complementarias.**

Para lo no previsto y especialmente en lo que se refiere a inspección, infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la mencionada Ordenanza Fiscal General de Gestión, recaudación e Inspección, que complementa lo regulado en la presente Ordenanza junto con el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y disposiciones que la complementen o desarrollen, así como la Ley General Tributaria aprobada por Ley 58/03 de 17 de diciembre.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Modificaciones de los preceptos de la Ordenanza Fiscal y de las referencias a la normativa vigente con motivo de la promulgación de normas posteriores.**

Los preceptos de la presente Ordenanza Fiscal en los que se haga remisión a otros de la normativa de la que traen causa, se entenderá que son automáticamente modificados si se produce la modificación de éstos.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

L'Alcóra, 2 de noviembre de 2009

El Alcalde,

M. Javier Peris Salvador

**DILIGENCIA:** La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de 5 de febrero de 1991 y modificada en sesión del Pleno de fecha de 10 de octubre de 1995, en sesión de plenaria de 18 de diciembre de 1997, en sesión plenaria de 7 de noviembre de 2000, sesión de 17 de febrero de 2003, (BOP nº 38 de 29 de marzo de 2003) y en sesión de 10 de noviembre de 2003 (BOP nº 158 de 30 de diciembre de 2003)